



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS ..	003



EXP. N.º 04245-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
DORIS MATILDE ARAUJO CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Matilde Araujo Cruz contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 514, su fecha 18 de agosto de 2011, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones (SBS), y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de abril de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora del Fondo de Pensiones Integra (AFP INTEGRAL), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS), y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de su contrato de afiliación por la causal de mala información, y que, en consecuencia, se disponga su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990, con todos los derechos y beneficios que por Ley le corresponden, considerando la totalidad de sus aportaciones en el decreto ley referido.
2. Que la AFP y la SBS demandadas deducen las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de incompetencia. Al respecto, el Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de diciembre de 2010, declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que la actora debió de seguir el procedimiento descrito en la Resolución SBS 1041-2007, el cual en sus artículos 5.2, 5.4.b y 6, señala el trámite que se debe de seguir en caso de denegatoria de la solicitud de desafiliación. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que en la STC 1776-2004-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04245-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
DORIS MATILDE ARAUJO CRUZ

complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.

4. Que sobre el mismo asunto en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC”.
5. Que, de otro lado, este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
6. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
7. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
8. Que, en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, verificándose de los actuados que la demandante inició el procedimiento legalmente establecido para obtener la desafiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 04245-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
DORIS MATILDE ARAUJO CRUZ

9. Que, a fojas 18, obra la Resolución S.B.S. 1187-2010, de fecha 1 de febrero de 2010, la cual denegó a la actora la desafiliación solicitada por no contar con los aportes señalados en el artículo 1º del Decreto Supremo 063-2007-EF, para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones.
10. Que, no obstante, la demandante acude directamente al órgano jurisdiccional, en lugar de interponer los medios impugnativos que el procedimiento administrativo prevé para cuestionar la decisión de la SBS.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la parte emplazada, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR